|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150064900** |
| DEMANDANTE | **ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA Y OTROS.** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA Y OTROS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***1.*** *DECLÁRESE a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representadas legalmente por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial a quien se puede notificar a través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Cauca ubicado en la Calle 3 No. 3 - 39 - Palacio Nacional de Justicia de la ciudad de Popayán Cauca; y a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN representadas legalmente por el señor Fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a quien se puede notificar en la Diagonal 22B No. 52-01 Piso 4, Tel. 57 (1) 570 2000 - 57 (1) 414 9000 Bogotá D.C, e-mail: luis.montealegre@fiscalla.gov.co o a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Cauca con sede en la ciudad de Popayán, en la Calle 3No. 2-76 Oficina 302, responsables administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la salud, Daño a la Vida de Relación, Daño o Pérdida de Oportunidad, Afectación a intereses y derechos constitucionalmente protegidos) y otros que se llegaren a configurar o establecer, por EL DAÑO ANTIJURÍDICO como sistema genérico de imputación de responsabilidad del Estado causado a mis poderdantes, ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, MARÍA JOSÉ ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARIANA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL, GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ, EVA LIGIA RAMÍREZ DE GUEVARA, SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA, FABIAN ANDRES SÁNCHEZ ORDOÑEZ, JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDOÑEZ, LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDOÑEZ, JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, VALENTINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, FABIAN ALONSO SÁNCHEZ, LUIS EFRÉN BERMÚDEZ, LUZ ALIX ORDOÑEZ ORDOÑEZ, DORA LORENA ARCOS MUÑOZ, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDOÑEZ, LISETH TATIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA, de condiciones civiles referidas, con ocasión de LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de la que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, quien estuvo recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - CÁRCEL NACIONAL PICOTA durante el período comprendido entre el 27 de Septiembre de 2.012 al 6 de Diciembre de 2.013, es decir por un período de tiempo de CATORCE (14) MESES y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, en razón de la orden judicial impartida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de las FISCALÍAS 61 ESPECIALIZADA de la UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES BACRIM por la presunta comisión de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES en hechos ocurridos en fecha 27 de septiembre de 2.012 en la ciudad de Bogotá D.C, investigación radicada bajo el número 11001-60-01276-2012-00060 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y 11001-60-01276-2012-00060 (213-7) del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, cuyo proceso terminó mediante SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 039 de fecha 19 de Junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, providencia que quedó ejecutoriada el mismo día 19 de Junio del año 2.014, y cuya parte motiva expuso la imposibilidad de desvirtuar por parte del Estado a través de la jurisdicción el PRINCIPIO SUPRACONSTITUCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que le amparaba al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, durante todo el proceso penal, razón por la cual fue absuelto en primera instancia, lo cual demuestra una evidente FALLA EN EL SERVICIO por parte de las entidades demandadas y además ha ocasionado un DAÑO ESPECIAL como rompimiento de la igualdad de las cargas publicas radicadas en cabeza de los coasociados con ocasión de una actuación legítima del Estado, pero que la víctima y los perjudicados no están en la obligación de soportar; configurándose así dos sistemas, uno subjetivo y uno objetivo de responsabilidad extracontractual del Estado respectivamente, atribuibles a las entidades demandadas.*

***2.*** *Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar todos los daños y perjuicios tanto de índole material como Inmaterial a favor de los actores conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en el desarrollo del proceso así:*

***2.1. PERJUICIOS INMATERIALES***

***2.1.1. PERJUICIOS MORALES.***

*Pagúese a cada uno de los demandantes ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, MARÍA JOSÉ ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARIANA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL y GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ, la suma de dinero equivalente a NOVENTA (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en su condición de víctima directa, hijas, esposa y madre, respectivamente, de conformidad con el tiempo de privación de la libertad y lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatoríos en materia de perjuicios inmateriales - daños morales.*

*Pagúese a cada uno de los demandantes EVA LIGIA RAMÍREZ DE GUEVARA, SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA, JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, y LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, la suma de dinero equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en su condición de abuela y hermanos respectivamente, de conformidad con el tiempo de privación de la libertad y lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales - daños morales.*

*Pagúese a cada uno de los demandantes FABIAN ANDRES SÁNCHEZ ORDOÑEZ, PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDOÑEZ, LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDOÑEZ, VALENTINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDOÑEZ, y LISETH TATIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, la suma de dinero equivalente a TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en su condición de sobrin@s respectivamente, de conformidad con el tiempo de privación de la libertad y lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales - daños morales.*

*Pagúese a cada uno de los demandantes FABIAN ALONSO SÁNCHEZ, LUIS EFRÉN BERMÚDEZ, LUZ ALIX ORDOÑEZ ORDOÑEZ, DORA LORENA ARCOS MUÑOZ, CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA la suma de dinero equivalente a VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) salarlos mínimos legales mensuales vigentes por concepto de este perjuicio al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en su condición de cuñad@s y suegr@s respectivamente, de conformidad con el tiempo de privación de la libertad y lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales - daños morales.*

*Perjuicios que se generaron con ocasión del DAÑO ANTIJURÍDICO causado a los demandantes en virtud de LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de la que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, quien estuvo recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - CÁRCEL NACIONAL PICOTA durante el período comprendido entre el 27 de Septiembre de 2.012 al 6 de Diciembre de 2.013, es decir por un período de tiempo de CATORCE (14) MESES y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, en razón de la orden judicial impartida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de las FISCALÍAS 61 ESPECIALIZADA de la UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES BACRIM por la presunta comisión de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES en hechos ocurridos en fecha 27 de septiembre de 2.012 en la ciudad de Bogotá D.C, investigación radicada bajo el número 11001-60-01276-2012-00060 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y 11001-60-01276-2012-00060 (213-7) del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, cuyo proceso terminó mediante SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 039 de fecha 19 de Junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, providencia que quedó ejecutoriada el mismo día 19 de Junio del año 2.014, y cuya parte motiva expuso la imposibilidad de desvirtuar por parte del Estado a través de la jurisdicción el PRINCIPIO SUPRACONSTITUCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que le amparaba al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, durante todo el proceso penal, razón por la cual fue absuelto en primera instancia, creando una situación antijurídica que vulneró y afectó el derecho a la libertad del PROCESADO como víctima directa, al igual que a sus hijas MARÍA JOSÉ ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, y MARIANA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, su esposa MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL, su madre GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ, su abuela EVA LIGIA RAMÍREZ DE GUEVARA, sus hermanos SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA, JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, y LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, sus sobrinos FABIAN ANDRES SÁNCHEZ ORDOÑEZ, PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDOÑEZ, LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDOÑEZ, VALENTINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDOÑEZ y LISETH TATIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, sus cuñados FABIAN ALONSO SÁNCHEZ, LUIS EFRÉN BERMÚDEZ, LUZ ALIX ORDOÑEZ ORDOÑEZ y DORA LORENA ARCOS MUÑOZ, y sus suegros CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA como perjudicados, integrantes todos de su núcleo familiar, afectación ésta que se presenta en todos los entornos personales, familiares, laborales, espirituales, etc.*

*Páguese la suma de dinero indicada en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral y el profundo trauma psíquico que ocasiona el ser privado de su libertad injustamente y el ser anunciado como delincuente de una conducta tan grave y reprochable en todos los niveles como lo es el PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, que generaron entre otras cosas rechazo social, y persecuciones injustificadas por parte de los miembros de entornos personales, profesionales, sociales, laborales, etc. toda vez que se presentó al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA como un miembro más de las BANDAS CRIMINALES, iniciando por el nombre de la Fiscalía que llevó su investigación.*

*En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado en razón del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral y el profundo trauma psíquico que ocasiona el hecho de saberse víctima de un acto arbitrario como el de una PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD acaecida o nacida por la falta de responsabilidad de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceder respecto de los demandantes, lo cual dio lugar a la arbitraria detención e injusta privación de la libertad de ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA acusado del delito de PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, cuyo proceso finalmente terminó por SENTENCIA ABSOLUTORIA No. 039 de fecha 19 de Junio de 2.014, proferida por el > JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, providencia que quedó ejecutoriada el mismo día 19 de Junio del año 2.014, no habiéndose podido desvirtuar por parte del Estado el PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y por el contrario quedando éste incólume, pero permaneciendo privado de su libertad por un término de CATORCE (14) MESES y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, privándosele además de la posibilidad de continuar laborando, pero más que todo viéndose alejado de su familia que tanto la necesitaban y teniéndolos que dejar a su suerte, viéndose en consecuencia afectados, por el profundo dolor, angustia, pena, vergüenza, aflicción moral y trauma psíquico y social que conlleva el tener a un ser querido, privado de su libertad, y procesado por un delito que finalmente no pudo el Estado a través de sus órganos de investigación demostrar y desvirtuar la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del señor ORDOÑEZ GUEVARA, puesto que por esa razón se produjo LA ABSOLUCIÓN MEDIANTE SENTENCIA AÚN EN PRIMERA INSTANCIA.*

*La jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que se presume el PERJUICIO MORAL por parte del directamente lesionado, como por los seres más cercanos a él. Esta mal llamada por la jurisprudencia "Presunción", no goza de tal calificativo, puesto que no está contenida en la ley como requisito que nuestro ordenamiento jurídico indica, sin embargo, ha sido deseo de la Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa darle el alcance de Indicio Suficiente para demostrar la afectación moral de la víctima y los familiares más cercanos, teniendo ellos como demandantes únicamente que demostrar su parentezco.*

*En este sentido, en relación con la prueba de los PERJUICIOS MORALES ha sostenido el Consejo de Estado:*

*"Sobre la prueba de los perjuicios morales - subjetivos, no ha existido uniformidad jurisprudencial. En el presente caso, no hay problema, pues se trata de la relación padre (demandante) - hijo (fallecido), frente a la cual, tanto en Sala Plena como esta sección han coincidido en aceptar la presunción de daño moral, presunción que no fue desvirtuada. Sin embargo, es conveniente precisar la tesis de la Sala reiterando el criterio jurisprudencial según el cual la presunción del dolor moral sólo opera en relación con los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil"'*

*Del mismo modo, señaló:*

*"Es por ello que se ha considerado, en muchos casos, que la relación de parentesco cercano puede constituir un indicio suficiente de la existencia del perjuicio moral sufrido por una persona, como consecuencia de la muerte o el padecimiento de otra. Y es que es lo corriente que los padres, los hijos y los hermanos, se amen entre sí, y por lo tanto, que sufran los unos con la desaparición o el sufrimiento de los otros;..."*

*Pauta jurisprudencial que ha sido reiterada por la Corporación:*

*"La sala ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moraP. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere de las reglas de la experiencia"*

*Parentesco que aparece debidamente acreditado con las copias auténticas de los folios de registro civil de nacimiento y las declaraciones extraprocesales de los DEMANDANTES que se encuentran dentro del expediente.*

*Sobre la tasación de este perjuicio moral, el Consejo de Estado fijó lo siguiente:*

*"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su Importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.*

*No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquella y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto el valor real de la indemnización.*

*Y más adelante expuso:*

*"(...)"*

*"Sin duda, la afirmación de la independencia del juez Implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su Intensidad, e Imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares Imaginables".*

*"(...)"*

*Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado y respectos de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misa jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio, siendo que para la mayor intensidad se reconoce por ahora el monto máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que sin embargo, no refleja un tope, pues bien podría acreditarse la existencia de padecimientos morales que superen por mucho esta cantidad.*

*Bajos esos postulados, para este togado se encuentra razonable reconocer a favor de cada uno de los demandantes y a quienes sus derechos representan la suma de 90, 45 31,5 y 22,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tiene en cuenta el tiempo de privación de la libertad del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA y la gravedad de los hechos frente a la vinculación judicial de una conducta tan reprochable como lo es el PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, que han producido dolor, pena, angustia, desesperación y aflicción para todos los hoy demandantes.*

*Al respecto obsérvese, tan sólo para tener apenas una idea ínfima de la enorme y desbordante angustia, preocupación y dolor que sintieron los demandantes cuando observaron que habían arrancado de sus vidas a uno de sus familiares y seres más queridos - padre, esposo, hijo, nieto, hermano, tío, cuñado y yerno -pero además ser objeto de todas esas situaciones irresponsables por parte de las entidades demandadas en cuanto a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA. Y es que son los demandantes las únicas personas llamadas a decirnos todo el dolor que padecieron, y por eso es que precisamente hoy demandan, por cuanto lo vivieron en carne propia, que de pensar lo contrario tendríamos que haberlos acompañado en todos sus momentos, haber vivido con ellos todas sus ansias, sentir con ellos toda la Impotencia de quien en primer término observa a su ser querido privado de la libertad por una conducta penal que finalmente, dada la sentencia absolutoria que se profiriera dentro del proceso aún en primera instancia, se demostró la inocencia del procesado, estableciendo cabalmente la no ocurrencia de la conducta punible y no lográndose desvirtuar la presunción de inocencia del presunto autor, señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA. El sentirse indefensos y no poder hacer nada al respecto, haber oído en sus almas los alaridos de desesperación y porque no haber dialogado con ellos en las largas esperas para así determinar que el sufrimiento vivido va mucho más allá del que nosotros podemos imaginar.*

***2.1.2. DAÑO A LA SALUD***

*Páguese al señor ALEJANDRO JOSÉ ODRÓÑEZ GUEVARA, de condiciones civiles referidas y a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales - daño a la salud, ante las afectaciones severas en su SALUD PSÍQUICA en el área psicoafectiva y emotiva sufriendo desajustes graves significativos a nivel familiar, moral, social y espiritual asociados a la PRIVACIÓN INJUSTA de la libertad del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, lo cual conllevó a un estado de estrés, ansiedad, depresión y desesperación no solamente a quien se le imputaron cargos tan graves y detestables como lo es el PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, del cual finalmente no pudo demostrarse su ocurrencia, pero que sí conllevaron a la privación de su libertad, sino también respecto de todos sus familiares más cercanos, en especial sus hijas, quedando ellas expuestas a situaciones de depresión, pues así lo demuestran las certificaciones de psicología del colegio donde estudian, su esposa, su madre, su abuela, sus hermanos, sobrinos, cuñados y suegros, quienes sintieron por él toda su angustia y finalmente entraron en una profunda depresión y desesperación, lo cual demuestra la afectación a su salud psíquica, situación ésta que terminó por descompensar aún más el estado psicológico del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, quien desde su prisión no podía hacer más que ver a su familia sufriendo y sentir la necesidad pero a la vez Imposibilidad de ayudarlos.*

*En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por el daño A LA SALUD PSÍQUICA causado al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, de condiciones civiles referidas y a quienes sus derechos representen.*

***2.1.3. POR EL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.***

*Páguese a cada uno de los demandantes, ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, MARÍA JOSÉ ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARIANA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL, GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ, EVA LIGIA RAMÍREZ DE GUEVARA, SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA, FABIAN ANDRES SÁNCHEZ ORDOÑEZ, JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDOÑEZ, LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDOÑEZ, JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, VALENTINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, FABIAN ALONSO SÁNCHEZ, LUIS EFRÉN BERMÚDEZ, LUZ ALIX ORDOÑEZ ORDOÑEZ, DORA LORENA ARCOS MUÑOZ, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDOÑEZ, LISETH TATIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA, de condiciones civiles referidas y a quienes sus derechos representen, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001 proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez y que dada su relevancia aún se reitera en los fallos recientes.*

*En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por la afectación profunda de la vida familiar de los señores ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, MARÍA JOSÉ ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARIANA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL, GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ, EVA LIGIA RAMÍREZ DE GUEVARA, SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA, FABIAN ANDRES SÁNCHEZ ORDOÑEZ, JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDOÑEZ, LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDOÑEZ, JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, VALENTINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, FABIAN ALONSO SÁNCHEZ, LUIS EFRÉN BERMÚDEZ, LUZ ALIX ORDOÑEZ ORDOÑEZ, DORA LORENA ARCOS MUÑOZ, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDOÑEZ, LISETH TATIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA, de condiciones civiles referidas, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, quienes como víctima directa, hijas, esposa, madre, abuela, hermanos, sobrinos, cuñados y suegros han tenido que soportar la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD propia y de un ser querido, el cual no sólo alimentaba sus sueños, de buscar el bienestar familiar para ellos, sino que era la alegría de todo ese gran núcleo familiar, la compañía y el apoyo de todos ellos, el ejemplo y de Igual forma el apoyo del resto de su familia, quienes en el período de privación de la libertad por espacio de CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, no pudieron compartir esos momentos que hacen de una familia común y pobre de nuestra sociedad Colombiana fuerte en su UNIDAD FAMILIAR, más aún cuando ya existe un ETIQUETAMIENTO CRIMINAL por parte de la sociedad y su entorno, y de una conducta tan grave y reprochable como lo es el PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES que entre otras cosas hiciera parecer que el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, perteneciera a grupos armados al margen de la ley.*

*La familia del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, hoy demandantes se vieron obligados no solamente a sufrir la ausencia inmediata de su familiar por toda esta situación, sino que además se sintieron afligidos por el vacío de fraternidad, solidaridad, amabilidad y apoyo que encontraban en ese ser querido víctima de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD por un delito tan grave y execrable como lo es el PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, siendo de gran relevancia e impacto social, razón por la cual se generaron grandes impactos en las personas que los rodeaban pues al desconocer las circunstancias específicas de los hechos, discriminaron y excluyeron socialmente a los hoy demandantes, cambiando de esta manera drásticamente su forma de vida de relación en los diferentes entornos.*

*En relación con el antes llamado Perjuicio Fisiológico, debe resaltarse que en providencia de agosto 30 de 2.007, radicado 15724, se expuso:*

*"La Sala estima necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2.000 se reformuló dicho concepto por el de daño a la vida de relación; al respecto, se dijo:*

*"El daño extrapatrimonlal denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial - distinto del moral - es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien sufre"7*

*Sobre el mismo punto, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2.0078, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:*

*"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando - en ocasiones de manera inadecuada o excesiva - para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1o de la Constitución Política.*

*En la citada sentencia del 19 de julio de 2.000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "para designar este tipo de perjuicio, ha acudido a la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él."*

*Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante. Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.'^*

*Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditlons d'existence™ pueden entenderse como "una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos" o "las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral"n.*

*El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño Inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral -, que, desde luego, deber acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones".*

*Tal como se analizó anteriormente, la Sala ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones física que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen un derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a aquella que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran las condiciones habituales o de existencia de las personas"™ (Negrillas adicionales) Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso en algunos casos puntuales puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole.*

*En el sub judlce, encontramos que el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, se encuentra demostrado, por la afectación profunda de la vida familiar y social ocasionada a los demandantes con la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de la que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA como consecuencia de su vinculación penal por el delito de PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, lo cual se agravó al colocarse en un mayor riesgo su vida habiendo estado en un ESTABLECIMIENTO CARCELARIO privado de su libertad, pues el estar rodeado de verdaderos criminales contribuyeron de manera real y efectiva a la materialización del riesgo frente a su vida por la naturaleza de la conducta penal por la cual fue vinculado, consecuencia de ello, la afectación en la calidad de vida sufrida por los demandantes, que desde entonces se han visto afectados en su existencia diaria por las consecuencias desencadenadas lo que genera sin duda alguna que también sean éstos, la víctima y sus familiares hoy demandantes, quienes observen plenamente que en sus vidas, exista ahora una disminución del pleno goce de la existencia por el hecho del daño sufrido, pues se encuentran afectados en el desarrollo de actividades placenteras de la vida diaria, no pudiendo interrelacionarse en todas las actividades como antes lo hacían, dejando de llevar a cabo actividades habituales que anteriormente comportaban, entre otras cosas por no sentir el apoyo incondicional por parte de su familiar privado de su libertad y sobretodo la exclusión social de la cual han sido objeto, y de esta forma han debido ayudarse entre ellos mismos a lidiar ese daño irreparable con el cual tendrán que convivir toda su vida, generando que sean los propios demandantes quienes se vean abocados a cambiar de rutina de vida y dedicar más y mayor calidad de tiempo al que con anterioridad a la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA se dedicaban.*

*Resáltese además la profunda afectación que sufrió el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA en relación con su entorno social y laboral, pues a raíz de las sindicaciones por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION a través de la FISCALÍAS 61 ESPECIALIZADA de la UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES BACRIM y el posterior procesamiento y enjuiciamiento por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ como despacho de conocimiento en primera Instancia, fue víctima de innumerables rechazos, señalamientos, reproches y persecuciones de toda índole, viéndose afectada su posibilidad de compartir eventos sociales y momentos de integración así como de trabajar y ganarse la vida de manera digna a base de su esfuerzo; todo por unas conductas que finalmente el mismo Estado no pudo demostrar, produciéndose así LA ABSOLUCIÓN MEDIANTE SENTENCIA aún en PRIMERA INSTANCIA. Por tanto habrá que compensar, en procura de otorgar a los damnificados una indemnización integral por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que resultaron comprometidos por el DAÑO ANTIJURÍDICO causado por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de los cuales, ocupa lugar principal, la mengua, las pocas ganas de seguir viviendo y la merma en las posibilidades de realizar actividades cotidianas a las que estaban acostumbrados a ejecutar, de no haber mediado la conducta antijurídica por parte de las entidades antes mencionadas.*

*Sobre este tópico la jurisprudencia ha señalado que:*

*"...con el manejo del principio general del derecho que predica que la indemnización debe dejar "Indemne" a la víctima del daño injusto, esto es, debe procurar una reparación integral del detrimento que dicho daño ha causado en el patrimonio material y espiritual de la víctima, y con conciencia plena del valor que tiene la persona humana,(...), ni tampoco dentro de una perspectiva simplemente humanista, (...), pero si con una visión cristiana del hombre, que lo ve como un ser biológico con un cuerpo físico, y también como un ser espiritual, (...), la sala procede a dar el paso jurisprudencial en virtud del cual hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del perjuicio fisiológico o a la vida de relación, (...), el cual exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..."." (Resaltado fuera de texto).*

***2.1.4. POR LA AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS***

*2.1.4.1. Como REPARACIÓN NO PECUNIARIA, conmínese a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de manera pública, a través de los medios masivos de comunicación -hablada y escrita - así como a través de cada uno de los carteles exhibidos por las entidades en cada una de sus sedes exprese disculpas públicas al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA al habérsele sindicado y procesado por el delito de PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, y no haberse podido desvirtuar el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que le amparaba al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, razón por la cual se produjo la ABSOLUCIÓN MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL aún en PRIMERA INSTANCIA.*

*2.1.4.2. Como las medidas de satisfacción no son suficientes para consolidar la REPARACIÓN INTEGRAL, reconózcase al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria del Auto de homologación de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes Indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales - afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos por los daños ocasionados.*

*En su defecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en virtud de la restricción arbitraria, desproporcionada e injusta del derecho constitucional fundamental de la LIBERTAD al que fue sometido el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, siendo bien conocido que el derecho a la libertad comporta uno de los principios, y valores fundamentales que son pilares del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que predica nuestra Carta Política, además de ser requisito sine qua non poder buscar un mejoramiento en la calidad de vida, mediante la posibilidad de trabajar, de compartir, y de realizar actividades placenteras y necesarias para lograr dicho mejoramiento. De esta manera debe entenderse que, la limitación de los derechos fundamentales únicamente se justificaba en ciertos casos en donde procedía por existir pugna con otros derechos de igual rango o en este caso particular aparentemente con intereses sociales de protección a la comunidad de un supuesto delincuente. Sin embargo, aparte de la proporcionalidad en la limitación también se exige un requisito de necesidad de la misma, la cual para el caso específico del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA se ve ausente en el entendido de que no se justificó finalmente la privación de su libertad, ni la dilación y la demora a la que fue sometido un proceso penal dentro del cual, finalmente debió terminarse por la absolución mediante sentencia judicial aún en primera instancia, no siendo posible por parte del Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y por tal razón tornándose en injusta su detención, la privación de su libertad.*

*En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por la AFECTACIÓN A INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS causado a ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA de condiciones civiles referidas y a quienes sus derechos representen, con ocasión de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD por un término de CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, de la que fue objeto.*

***2.2. POR PERJUICIOS MATERIALES.***

*La jurisprudencia y la doctrina, han aceptado que el perjuicio material comprende lo que se ha denominado DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.*

***2.2.1. DAÑO EMERGENTE.*** *Equivale al valor que el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA en su calidad de víctima debió disponer para atender los gastos de representación judicial y defensa técnica.*

*Se tiene que el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA canceló un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo) al Dr. OSCAR EDUARDO MUÑOZ BERMEO, profesional del derecho que asumió la defensa técnica dentro de la investigación penal por la conducta punible de PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, suma bastante considerable debido a lo delicado del caso y a la distancia que separaba al profesional del derecho con el juzgado y la fiscalía encargados, pues el primero de ellos se ubica en Bogotá y la Fiscalía se encuentra en Tumaco Nariño, razón por la cual fueron muchas las veces que debió desplazarse a éstas ciudades; actuación del profesional del derecho que puede ser verificada por sus intervenciones como defensor técnico del imputado dentro del proceso, conforme a las copias auténticas del proceso penal que se aportan, siendo prueba suficiente el mandato judicial encomendado en dichas actuaciones judiciales. Existiendo además como medio de prueba para demostrar la suma anterior, las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, situaciones que conducen que se le reconozca al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA dichos valores cancelados por concepto de honorarios profesionales de abogado cancelados para su defensa técnica en la Investigación que por la conducta punible de PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES se adelantó en su contra por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de las FISCALÍAS 61 ESPECIALIZADA de la UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES BACRIM y el posterior procesamiento y enjuiciamiento por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ como despacho de conocimiento en primera Instancia, investigación radicada bajo el número 11001-60-01276-2012-00060 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y 11001-60-01276-2012-00060 (213-7) del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ. Páguese por este concepto el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo).*

*2.2.1.1. Sírvase reconocer y ordenar el pago de los intereses corrientes bancarios de mora mensual desde el momento en que se pagaron las sumas de dinero equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo), es decir desde el día 11 DE FEBRERO DE 2.013 cuando inicio la gestión profesional hasta la fecha en que se haga el pago efectivo.*

***2.2.2. LUCRO CESANTE.*** *Se entiende por lucro cesante, la pérdida del beneficio o de utilidad que sufre la víctima o el perjudicado como consecuencia del daño antijurídico, o más claramente significa lo que deja de ingresar al patrimonio económico de la víctima o perjudicado como consecuencia del daño, para el caso específico, representa los ingresos dejados de percibir por el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA y su familia durante el tiempo que estuvo PRIVADO INJUSTAMENTE DE SU LIBERTAD y RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - CÁRCEL NACIONAL PICOTA durante el período comprendido entre el 27 de Septiembre de 2.012 al 6 de Diciembre de 2.013, es decir por un período de tiempo de CATORCE (14) MESES y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, más el tiempo que dura una persona según la jurisprudencia de nuestra máxima corporación de lo contencioso administrativo en conseguir trabajo.*

*El Consejo de Estado, ha reconocido indemnización por los salarios y demás erogaciones dejadas de percibir por el término de privación de la libertad, en los siguientes términos:*

*"Empero, lo que si constituye lucro cesante- como líneas atrás se explicó -son los salarios y prestaciones sociales que el señor AUDY HERNANDO FORIGUA RANCHE dejo de percibir como consecuencia de su desvinculación de la Policía Nacional, derivada de la medida cautelar de detención preventiva de la que fue objeto. De la relación de causalidad entre el hecho dañoso - la medida cautelar en mención - y el perjuicio Irrogado - la inicial suspensión en el empleo y posterior desvinculación en el mismo, con la consecuente imposibilidad de continuar devengando salarios y prestaciones - no queda la menor duda, pues así se desprende con claridad de la hoja de vida del señor Forígua Panche, remitida con destino a este proceso por la Policía Nacional, en la cual se observa que la causal de retiro del servicio fue, precisamente, "existir en su contra detención preventiva que excede de 60 días", causal de retiro consagrada en la letra I) del artículo 24 del Decreto 2247 de 1.984, estatuto de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía nacional, vigente para la época en que ocurrieron los hechos"™*

*En este sentido, teniendo en cuenta que el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA era productivo económicamente antes de ser privado de su libertad, desempeñándose para aquella época con un gran éxito y reconocimiento en el negocio inmobiliario como vendedor o agente Inmobiliario, deberá precederse por parte de las entidades demandadas al reconocimiento en su favor del lucro cesante, el cual deberá liquidarse por el tiempo que estuvo privado injustamente de su libertad, esto es por un término de CATORCE (14) MESES y NUEVE (09) DÍAS EN TOTALL, más el tiempo que se considera tardaría en conseguir empleo, correspondiente a 35 semanas. Sobre esto último ha reiterado el Consejo de Estado.*

*"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8, 75 meses) "*

*Así entonces, si tenemos en cuenta el tiempo que estuvo el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, privado injustamente de su libertad, corresponde a CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DÍAS, más el tiempo que se considera tardaría en conseguir empleo, correspondiente a 35 semanas - 8, 75 meses, el período total a indemnizar equivale a 23,05 meses, más el 25% de las prestaciones sociales.*

*Entonces, si el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA devengaba un salario mensual equivalente a $10.000.000.oo en su condición de vendedor de bienes inmuebles en la ciudad de Bogotá, al multiplicar esta cantidad por el número de meses que estuvo privado de su libertad, más el considerado en conseguir empleo, equivalente a 23.05 meses, nos arroja una cantidad de $230.500.000, más el 25% de las prestaciones sociales $57.625.000.oo, para un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ($288.125.000.00) M/CTE.*

*En su defecto, páguese por concepto de lucro cesante las sumas de dinero que se llegaren a demostrar dentro del proceso, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables a la materia.*

*3. Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso hasta la fecha de su pago.*

*4. Las sumas reconocidas anteriormente devengarán los Intereses moratorios señalados en el artículo 192 del CPACA., desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso hasta la fecha de su pago.*

*5. Las entidades demandadas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Fruto de las relaciones matrimoniales entre los señores EVA LIGIA RAMÍREZ PAREDES y GUEVARA POLINDARA GERARDO se procreó a la señora GERARDINA GUEVARA RAMÍREZ (ahora GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ.
       2. Fruto de las relaciones matrimoniales de los señores GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ y LUIS EINAR ORDOÑEZ GALLEGO, se procrearon a los señores SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA, nacida en fecha 25 de febrero de 1.966, JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, nacido en fecha 26 de junio de 1.967, LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, nacido en fecha 9 de enero de 1.969, ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, nacido en fecha 1.972, y JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, nacida en fecha 10 de Agosto de 1.976.
       3. Por su parte, la señora MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL es nacida el 27 de septiembre de 1.973 como fruto de las relaciones matrimoniales de sus padres, señores CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA.
       4. Ahora bien, el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA contrajo matrimonio religioso por los ritos de la Iglesia Católica con la señora MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL, en celebración oficiada en la Parroquia San Agustín de la ciudad de Popayán en fecha 2 de enero de 1.999.
       5. Fruto de las relaciones matrimoniales sostenidas entre los señores ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA y MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL se procrearon a las menores MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, nacida en fecha 7 de marzo de 2.000, MARÍA JOSÉ ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, nacida el 26 de febrero de 2.008 y MARIANA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, nacida el 6 de octubre de 2.009.
       6. Por su parte, la señora SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA convive desde hace más de 22 años en UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor FABIÁN ALONSO SÁNCHEZ LÓPEZ, de cuya unión se procreó a la señorita MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDOÑEZ nacida el 19 de octubre de 1.992 y al menor FABIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ORDOÑEZ nacido el 17 de julio de 2.007, tal y como se demuestra con el Acta de Declaración Juramentada con fines extraprocesales No. 346 de fecha 3 de febrero de 2.015 rendida ante la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN.
       7. La señora JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, por su parte, convive igualmente en UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor LUIS EFRÉN BERMÚDEZ JOAQUÍ, de cuya unión se procrearon a los menores PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDOÑEZ, nacida en fecha 12 de febrero de 2.002 y LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDOÑEZ nacido en fecha 5 de febrero de 1.999.
       8. Por otro lado, el señor JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, convive desde el 7 de diciembre de 1.989 en UNIÓN MARITAL DE HECHO con la señora LUZ ALIX ORDOÑEZ CERÓN, de cuya unión se procreó a la señorita LISETH TATIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ nacida el 11 de agosto de 1.992 y a la menor VALENTINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ nacido en 28 de diciembre de 2.000, tal y como se demuestra con el Acta de Declaración Juramentada con fines extraprocesales No. 421 de fecha 3 de febrero de 2.015 rendida ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN.
       9. Por su parte, el señor LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA contrajo matrimonio civil con la señora DORA LORENA ARCOS MUÑOZ el 20 de agosto de 1.999.
       10. Entonces, de acuerdo a lo dicho, el núcleo familiar del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA se encuentra conformado por sus hijas MARÍA JOSÉ ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, y MARIANA ORDOÑEZ GUTIÉRREZ, su esposa MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL, su madre GERARDINA GUEVARA DE ORDOÑEZ, su abuela EVA LIGIA RAMÍREZ DE GUEVARA, sus hermanos SANDRA ISABEL ORDOÑEZ GUEVARA, JENNY MERCEDES ORDOÑEZ GUEVARA, JUAN CARLOS ORDOÑEZ GUEVARA, y LUIS ALBERTO ORDOÑEZ GUEVARA, sus sobrinos FABIAN ANDRES SÁNCHEZ ORDOÑEZ, PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDOÑEZ, LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDOÑEZ, VALENTINA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDOÑEZ y LISETH TATIANA ORDOÑEZ ORDOÑEZ, sus cuñados FABIAN ALONSO SÁNCHEZ, LUIS EFRÉN BERMÚDEZ, LUZ ALIX ORDOÑEZ ORDOÑEZ y DORA LORENA ARCOS MUÑOZ, y sus suegros CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA.
       11. El núcleo familiar del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA se encuentra unido no solamente por los vínculos de consanguinidad, sino además y mucho más importante por los vínculos de amor, solidaridad y fraternidad, caracterizándose por ser una familia en exceso unida.
       12. Ahora bien, la investigación penal a la cual se vinculó al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, y por la cual fue finalmente privado de su libertad, inició a partir de la Diligencia de Allanamiento y Registro ordenada por la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño el 26 de septiembre de 2.012. En la práctica de esta diligencia, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2.012, aproximadamente a las 9 a.m., en el bien inmueble ubicado en la Calle 146 No. 7a - 63, Torre 2, Apartamento 404 del Conjunto Residencial Marco Capac en el Barrio Belmira de la ciudad de Bogotá D.C, fueron capturados los señores JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA, ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, XIOMARA PAOLA BERMUDEZ LUQUE y JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA, pues sin permiso de autoridad competente y según la fiscalía "mediando un acuerdo común" tenían en el closet de una de las habitaciones UN (01) ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA MARCA BERETTA MODELO 92FS, CALIBRE 9 MILIMETROS, COLOR PLATEADO CON UN CARGADOS PARA LA MISMA COLOR PLATEADO Y 13 CARTUCHOS CALIBRE 9 MILÍMETROS, UN (01) ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA COLOR PAVONADO, MARCA BERETTA, CALIBRE 9 MILÍMETROS, SERIAL 1113947 Y ASSY9346442-65490, UN CARGADOR PARA LA MISMA, 15 CARTUCHOS PARA LA MISMA Y UN (01) SUPRESOR DE SONIDO.
       13. Teniendo en cuenta estos hechos, en especial la captura de los señores JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA, ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA y XIOMARA PAOLA BERMUDEZ LUQUE, fue ordenada su reclusión en establecimiento carcelario, procediéndose a ordenar el traslado del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - CÁRCEL NACIONAL PICOTA.
       14. De conformidad con el personal que realizó la Diligencia de Allanamiento y Registro, los señores JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GEVARA, ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, XIOMARA PAOLA BERMUDEZ LUQUE y JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA tenían conocimiento sobre las armas encontradas en el inmueble y que respecto de las mismas no se ostentaba un permiso para su tenencia. Se configuró de esta manera a consideración de la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño la conducta punible contenida en los artículos 365 y 366 del Código Penal, lesionando sin justa causa el bien jurídico de la Seguridad Pública, teniendo los presuntos autores la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta pues para el día de la ocurrencia de los hechos eran mayores de edad, no sufrían ninguna Incapacidad de tipo cognoscitivo ni eran inimputables.
       15. La investigación correspondiente a los señores JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GEVARA, ALEJADNRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, XIOMARA PAOLA BERMUDEZ LUQUE y JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA se identificó bajo la partida de radicación número SPOA 110016001276201200059 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
       16. Posterior a dicha diligencia de Allanamiento y Registro, se procedió a llevar a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, correspondiéndole esta audiencia concentrada a un Juzgado Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá de conformidad con el relato procesal realizado en la sentencia absolutoria de primera instancia. Las mencionadas audiencias fueron llevadas a cabo en fecha 28 de septiembre de 2.012, en las cuales el Juez legalizó la incautación de los elementos, avaló la Imputación elevada por la Fiscalía SIN ALLANAMIENTO A LOS CARGOS y previa petición del ente investigador se impuso medida de aseguramiento en contra de los imputados.
       17. De conformidad con la decisión del Juez de Control de Garantías tras la solicitud de medida de aseguramiento de la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño, el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA fue recluido en la CÁRCEL NACIONAL PICOTA DE BOGOTÁ, parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, desde el día 1 de octubre de 2012, con fecha de captura a 27 de septiembre de 2012.
       18. La imputación que se les realizó a los señores JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GEVARA, ALEJADNRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, XIOMARA PAOLA BERMUDEZ LUQUE y JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA, en calidad de coautores, fue por la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS contenida en el artículo 336 del Estatuto Penal, teniendo en cuenta que se configuraba el verbo rector TENGA EN UN LUGAR, en concurso homogéneo simultáneo con la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por la configuración del mismo verbo rector, conforme la apreciación de la Fiscalía.
       19. Continuando con el trámite que ordena la ley 906 de 2.004 -Código de Procedimiento Penal, el Dr. DANIEL TAPIAS OCAMPO, funcionario encargado de la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño, procedió a presentar ESCRITO DE ACUSACIÓN, lo cual hizo mediante oficio remisorio BACRIM/206 de fecha 18 de diciembre de 2.012, pero siendo calendado el mencionado escrito con fecha 19 de diciembre de 2.012 y recibido para reparto en el despacho de los Jueces Penales Especializados de Bogotá en fecha 26 de diciembre de 2.012. En el escrito de acusación se individualizó a los presuntos coautores, y se les formuló acusación por las conductas que habían sido imputadas, llamándolos a juicio, para lo cual, la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño enunció los elementos materiales probatorios y la información legalmente obtenida que servirían de sustento para su teoría del caso, refiriendo principalmente documentos con sus respectivos testigos de acreditación, evidencia física obtenida y finalmente entrevistas y testimonios de algunas personas.
       20. La ritualidad de la causa del proceso en el cual se vinculó al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA correspondió al JUZGADO 2 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde el proceso se identificó bajo la partida de radicación número 11001-60-01276-2012-000060 (212-7) por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FFMM.
       21. Mediante providencia de trámite del 31 de diciembre de 2.012, el JUZGADO 7 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO avocó el conocimiento del proceso y fijó como fecha para celebrar la audiencia de formulación de acusación el día 18 de enero de 2.013 a las 2:15 p.m. Se ordenó en consecuencia y de conformidad con ésta decisión la remisión de los procesados JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GEVARA, ALEJADNRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, XIOMARA PAOLA BERMUDEZ LUQUE y JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA ante el mencionado despacho judicial, oficiando a cada uno de los establecimientos carcelarios en donde se encontraban recluidos.
       22. La audiencia programada para la formulación de la acusación por parte de la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño fue aplazada y la reprogramación de la misma se dio en fecha 11 de febrero de 2.013, a la cual asistieron todos los sujetos procesales. Concedida la palabra a la bancada de la defensa, se expusieron como argumentos la falta de competencia y se solicitó la nulidad del proceso en tanto ilegalidad en cuanto a la diligencia de allanamiento y registro practicados en fecha 27 de septiembre de 2.012. Sin embargo, las peticiones incoadas fueron despachadas desfavorablemente por el a quo, razón por la cual fue Interpuesto en aquella oportunidad y audiencia el recurso de alzada por parte de la bancada de la defensa.
       23. El 23 de mayo de 2.013, una vez desistido el recurso de apelación antes mencionado, se dio continuación a la audiencia de formulación de acusación, para lo cual, previamente en fecha 5 de abril de 2.013 se habían enviado las respectivas boletas de remisión a los establecimientos carcelarios de los procesados. Verificada la asistencia de los procesados, sus defensores y los demás sujetos procesales, se dio inicio a la audiencia, sin embargo, en ésta oportunidad, la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño RETIRÓ el Escrito de Acusación presentado en contra de la señora XIOMARA PAOLA BERMUDEZ LUQUE, teniendo en cuenta que el ente investigador presentaría solicitud de preclusión a favor de ella. El juez respetó la decisión del fiscal atendiendo los postulados del artículo 250 de la Constitución Nacional.
       24. La Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño en dicha diligencia del 23 de mayo de 2.013 - continuación a la audiencia de formulación de acusación - acusó a los procesados ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA y JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA por los el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES O EXPLOSIVOS (ART 366 CP) en concurso con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART 365 CP.) y les adjudicó la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 5 del artículo 365 reseñado por "obrar en coparticipación criminal", sin embargo, en la audiencia corrigíó la acusación desistiendo de dicha circunstancia de agravación. La audiencia finalizó estableciéndose como fecha para adelantar la AUDIENCIA PREPARATORIA el día 24 de junio de 2.013.
       25. En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia antes referida, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCONES DE CONOCIMIENTO remitió a los establecimientos carcelarios donde se encontraban recluidos los procesados, BOLETAS DE REMISIÓN mediante oficios de fecha 24 de mayo de 2.013, a fin de que aquellos comparecieran a la AUDIENCIA PREPARATORIA programada para el día 24 de junio de 2.013.
       26. Empero lo anterior, la AUDIENCIA PREPARATORIOA programada no pudo llevarse a cabo y su trámite debió aplazarse en repetidas ocasiones dada la imposibilidad de la fiscalía de tramitar los viáticos y agencias de trabajo para el desplazamiento y atención de las audiencias programadas. Del mismo modo, fueron presentadas en reiteradas ocasiones excusas por parte del Defensor de los procesados.
       27. De conformidad con el Oficio No. 8783 del 13 de septiembre de 2.013, Referencia SPOA (110016001276201200060) suscrito por el Doctor DANIEL TAPIAS OCAMPO, se informó al JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO que de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 0 3231 de 6 de septiembre de 2.013 proferida por el Fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET, el proceso identificado con radicación SPOA 110016001276201200060, seguía en conocimiento del Doctor DANIEL TAPIAS OCAMPO pero ésta vez como FISCAL 47 ESPECIALIZADO GAULA MEDELLÍN, cargo que ingresó a desempeñar.
       28. Debido al cambio de despacho al que se encontraba asignado el Doctor DANIEL TAPIAS OCAMPO, la AUDIENCIA PREPARATORIA programada para el día 16 de septiembre tampoco pudo realizarse.
       29. Fue el 12 de noviembre de 2.013 cuando por fin, mediando nuevamente boletas de remisión a los establecimientos carcelarios de fecha 23 de octubre de 2.013, que se pudo realizar la AUDIENCIA PREPARATORIA. En ésta diligencia se decretaron las pruebas solicitadas por la fiscalía y la defensa y se fijó como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL el día 10 de diciembre de 2.013.
       30. El 6 de diciembre de 2.013, al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVERA le fue concedida la libertad provisional mediante el levantamiento de la medida de aseguramiento. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha en que fue capturado - 27 de septiembre de 2.012, bien se puede establecer que su período de privación de libertad, mientras estuvo recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - CÁRCEL NACIONAL PICOTA, asciende a CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL.
       31. La AUDIENCIA DE JUICIO ORAL no pudo realizarse en la fecha establecida, razón por la cual se procedió a aplazarla para el día 12 de febrero de 2.014.
       32. Tal y como quedó establecido, el 12 de febrero de 2.014, se llevó a cabo la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, en cuya sesión 1 se llaman al estrado a declarar a algunos de los testigos y peritos citados por la fiscalía, sin embargo, dicho ente investigador solicita al despacho del juez aplazamiento pues no se hicieron presentes en la diligencia todos los testigos citados. Por ésta razón, se fija como siguiente fecha para la continuación con la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL el día 13 de marzo de 2.014.
       33. El 13 de marzo de 2.014, se reanudó la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL llamando a declarar a otros de los testigos citados por la fiscalía, sin embargo, dicho ente investigador solicita nuevamente al despacho del juez aplazamiento pues no se hicieron presentes en la diligencia todos los testigos citados. Por ésta razón, se fija como siguiente fecha para la continuación con la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL el día 22 de abril de 2.014.
       34. La diligencia programada para el día 22 de abril de 2.014 se llevó a cabo y en ella se agotó el recepcionamiento de las pruebas testimoniales y demás pruebas solicitadas por la fiscalía.
       35. Posteriormente el 28 de mayo de 2.014 se dio continuidad a la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, ésta vez llamando a declarar a los testigos de la defensa, estableciéndose que las armas encontradas en la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo en fecha 27 de septiembre de 2.012, aproximadamente a las 9 a.m., en el bien inmueble ubicado en la Calle 146 No. 7a - 63, Torre 2, Apartamento 404 del Conjunto Residencial Marco Capac en el Barrio Belmira de la ciudad de Bogotá D.C, eran de propiedad del señor JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA. Finalmente, se procedió a determinar que la AUDIENCIA PARA DICTAR EL SENTIDO DEL FALLO se llevaría a cabo en fecha 19 de junio de 2.014 a las 11:00 a.m.
       36. En la AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO, llevada a cabo en fecha 19 de junio de 2.014 el señor juez, previa presentación de las partes y verificación de la asistencia de todos los sujetos procesales, señala la parte resolutiva de la sentencia estableciendo:

*(...)*

*PRIMERO: ABSOLVER a Alejandro José Guevara Ordóñez, Identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.191 de Popayán, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme se indicó en la parte motiva del fallo. SEGUNDO: CONCEDER la libertad definitiva al antes mencionado por razón de éste proceso. TERCERO: DAR estricto cumplimiento, a través del Centro de Servicios Administrativos, a lo que se ha resuelto en el acápite de otras decisiones. CUARTO: INDICAR que contra ésta providencia procede el recurso de apelación. OUINTO: ARCHIVAR en caso de no existir recurso alguno, la presente carpeta en forma definitiva.*

*El señor Juez le corre traslado a las partes a fin de que se interpongan los recursos de ley, los cuales señalan están de acuerdo con la decisión y no interponen recursos, quedando ejecutoriada la presente decisión, se finaliza siendo las 12:20 a.m.*

* + - 1. De conformidad con la Constancia del 4 de agosto de 2.014, proferida por la Dra. MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ MORALES, Secretaria del JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se establece que la sentencia emitida por este despacho el 19 de junio de 2.014 en el proceso identificado bajo la radicación No. 11001-60-01276-2012-00060-00 (213-7) seguido en contra del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, cobró ejecutoria en esa misma fecha, 19 de junio de 2.014, en estrados.
      2. Ahora bien, según lo establecido en la Sentencia No. 039 de fecha 19 de junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, se estableció que dado el mandato del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sólo es viable la emisión de sentencia condenatoria cuando de las pruebas recaudadas en el juicio oral se llegue a un nivel de conocimiento que supere toda duda razonable acerca de la existencia material de la conducta punible y de la responsabilidad del encartado en su comisión. Dado que esta circunstancia no se produjo, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO procedió a la ABSOLUCIÓN del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA como procesado pues NO PUDO el Estado a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño y luego la Fiscalía 47 Especializada Gaula Medellín, desvirtuar la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del procesado. De éste modo, el a quo, aplicando el in dubio pro reo, debió proceder a absolver al encartado teniendo en cuenta la inexactitud en cuanto a aspectos tan concretos y relevantes como 1- el acuerdo común, 2- la importancia del aporte y 3- el conocimiento de la existencia de las dos armas de fuego por parte del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA circunstancias éstas que no pudo la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN demostrar.
      3. Por las razones expuestas, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO procedió mediante la Sentencia No. 039 del 19 de junio de 2.014 a determinar: "PRIMERO: ABSOLVER a Alejandro José Guevara Ordóñez, Identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.191 de Popayán, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme se indicó en la parte motiva del fallo. SEGUNDO: CONCEDER la libertad definitiva al antes mencionado por razón de éste proceso. TERCERO: DAR estricto cumplimiento, a través del Centro de Servicios Administrativos, a lo que se ha resuelto en el acápite de otras decisiones. CUARTO: INDICAR que contra ésta providencia procede el recurso de apelación. QUINTO: ARCHIVAR en caso de no existir recurso alguno, la presente carpeta en forma definitiva. El señor Juez le corre traslado a las partes a fin de que se interpongan los recursos de ley, los cuales señalan están de acuerdo con la decisión y no Interponen recursos, quedando ejecutoriada la presente decisión, se finaliza siendo las 12:20 a.m."
      4. Conforme a lo dispuesto en la Sentencia No. 039 del 19 de junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO se procedió mediante oficio No. 0993 de fecha 7 de julio de 2.014 a informar a la FISCALÍA 47 ESPECIALIZADA DESTACADA ANTE EL GAULA el sentido de la sentencia y a solicitar se ordenara CANCELAR LOS ANTECEDENTES, ANOTACIONES Y ORDENES DE CAPTURA en contra del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA. La misma comunicación y en el mismo sentido se remitió mediante oficio No. 0992 a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante oficio No. 0991 a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante oficio No. 0990 a la INTERPOL, DIJIN Y SIJIN, mediante oficio No. 0989 a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y USUARIOS y mediante oficio No. 0988 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
      5. Efectivamente la sentencia absolutoria se profirió y adquirió firmeza, quedando el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA libre de todo cargo penal, pero estigmatizado por el proceso llevado en su contra. Es decir, la presunción de inocencia no pudo ser desvirtuada por el Estado en ejercicio de su potestad punitiva, el ius puniendi, sin embargo, con la vinculación al proceso penal del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, se le causo un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar.
      6. La Sentencia No. 039 del 19 de junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, que ABSOLVIÓ al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, de condiciones civiles referidas, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, cargos éstos formulados por la FISCALÍA 61 ESPECIALIZADA de la UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES BACRIM, dentro de la investigación radicada bajo el número 11001-60-01276-2012-00060 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y 11001 -60-01276-2012-00060 (213-7) del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, demuestra clara y plausiblemente que en contra del procesado - ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, demandante como víctima, no logró desvirtuarse la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Principio éste de rango Constitucional que se erige en garantía procesal y que guía el ritual jurídico penal.
      7. LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ como juzgador de primera instancia a quien le correspondió el conocimiento del proceso penal adelantado en contra del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA; y la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de las FISCALÍA 61 ESPECIALIZADA de la UNIDAD NACIONAL CONTRA BANDAS EMERGENTES BACRIM y luego de la FISCALÍA 47 ESPECIALIZADA GAULA MEDELLÍN, correspondientemente, en sus providencias y solicitudes violaron las garantías mínimas constitucionales de rango procesal, principalmente el Principio de Presunción Inocencia, que no logró desvirtuarse en contra del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA a quien en virtud de dicha presunción y al habérsele impuesto medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO y/o LIBERTADES CONDICIONALES, se le ha causado un DAÑO ANTIJURÍDICO, y prueba de ello es lo dispuesto por el mismo JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, mediante la Sentencia No. 039 del 19 de junio de 2.014, que ABSOLVIÓ al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA.
      8. Lo anterior demuestra que se pudo haber evitado tanto daño causado a mi poderdante, señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA en quien recayó la investigación y trámite del proceso, y además en su grupo familiar que se vio afectado y hoy demanda el reconocimiento y pago de todos los perjuicios causados como consecuencia del DAÑO ANTIJURÍDICO que no están en capacidad ni obligación de soportar como sistema genérico de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado.
      9. La privación injusta y arbitraria de la libertad a la que fue sometido el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, durante el período comprendido entre el 27 de septiembre de 2.012 y el 6 de Diciembre de 2.013, es decir por CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, por las conductas punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, afectó al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA no solamente en uno de los bienes jurídicos más Importantes del hombre moderno como lo es la LIBERTAD sino también en su derecho a desarrollarse personal, profesional y laboralmente como COMERCIANTE, toda vez que para la fecha de su detención ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVAR se desempeñaba como agente o vendedor inmobiliario de donde obtenía un sustancial ingreso que ascendía a los DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000) M/CTE mensuales.
      10. Esta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, durante el período comprendido entre el 27 de septiembre de 2.012 al 6 de Diciembre de 2.013, es decir por un período de tiempo de CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DÍAS EN TOTAL, por las conductas punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, también afectó al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA no solamente en sus aspiraciones profesionales, sino también las laborales en su trabajo que aspiraba desempeñar como COMERCIANTE, VENDEDOR Y AGENTE INMOBILIARIO, sino también y sobre todo en su Integridad moral, en su proyecto de vida y no sólo a él sino a todo su núcleo familiar, apartándolo abruptamente de su familia nuclear, privándosele de la posibilidad y derecho de desplazarse libremente por la ciudad de Popayán de donde era oriundo, y otras ciudades del país donde trabajaba, en especial en Bogotá, además de poder visitar libremente a sus seres queridos, y sobretodo que vivió el intenso dolor que significa la desconfianza de sus paisanos y coterráneos quienes al no tener muy claro cómo sucedieron realmente los hechos llegaron a desconfiar de él, siendo estigmatizado además por todos sus paisanos y vecinos de Popayán Cauca y regiones aledañas, al ser sometido al escarnio público y saber que estaba detenido por unos delitos tan graves como lo son los de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, lo excluyeron de sus núcleos sociales.
      11. Esta situación también generó un profundo dolor moral en hijas MARÍA JOSÉ ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ, MARÍA ALEJANDRA ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ, y MARIANA ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ, su esposa MÓNICA GUTIÉRREZ VIDAL, su madre GERARDINA GUEVARA DE ORDÓÑEZ, su abuela EVA LIGIA RAMÍREZ DE GUEVARA, sus hermanos SANDRA ISABEL ORDÓÑEZ GUEVARA, JENNY MERCEDES ORDÓÑEZ GUEVARA, JUAN CARLOS ORDÓÑEZ GUEVARA, y LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ GUEVARA, sus sobrinos FABIAN ANDRES SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, PAULA ANDREA BERMÚDEZ ORDÓÑEZ, LUIS DAVID BERMÚDEZ ORDÓÑEZ, VALENTINA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, MARÍA CAMILA SÁNCHEZ ORDÓÑEZ y LISETH TATIANA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, sus cuñados FABIAN ALONSO SÁNCHEZ, LUIS EFRÉN BERMÚDEZ, LUZ ALIX ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ y DORA LORENA ARCOS MUÑOZ, y sus suegros CARMEN ROSA VIDAL MUÑOZ y EDGAR GUTIÉRREZ MOSQUERA, quienes necesitaban a gritos no solo la presencia y compañía de su padre, esposo, hijo, nieto, hermano, tío, cuñado y yerno, sino su afecto constante, cuidado, amor, comprensión, pues ante la detención del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, su familia quedó a la deriva, pues éste capitán del barco que gobernaba el timonel se encontraba ausente, privado de su libertad por las conductas punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, cuya comisión finalmente no pudo la justicia penal desvirtuar, pues la presunción de inocencia sigue intacta más aún con la sentencia absolutoria de por medio, situación que se agrava si tenemos en cuenta que se entra en conflictos emocionales ante la ¡ncertidumbre de soportar una investigación penal y sobretodo afrontar el escarnio público por esas mismas conductas, las cuales, son altamente reprochadas y rechazadas, y que dadas las circunstancias del caso y el desconocimiento de la población en general de las mismas, se convirtió en fuente de desprecio, de discriminación y de exclusión para el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA como víctima y para todos sus familiares como perjudicados.
      12. El señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, ha tenido que realizar grandes sacrificios personales, familiares y económicos para poder salir adelante y de ganarse la vida dignamente, pues gracias a las fallas cometidas por la por LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la consecuente PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD efectuada en su contra, lo obligó a éste último a enfrentarse a una dura realidad social carcelaria, sin trabajo del cual dependían no solo él sino todo su núcleo familiar y sobretodo tener que cargar en adelante con el estigma de haber estado detenido por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, que en una sociedad pequeña como la nuestra, genera, así haya sido declarado inocente y absuelto en juicio, una cruz y un "INRI" o etlquetamiento social de delincuente.
      13. Para la época en que el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA fue detenido, se desempeñaba en el sector inmobiliario desde hacia varios años en la ciudad de Bogotá como comisionista de bienes inmuebles de donde obtenía unos ingresos equivalentes por mes de $10.000.000.00 que destinaba para su manutención y el de su familia nuclear compuesta por su esposa e hijas, hecho que no sólo afecto sus negocios inmobiliarios, sino su patrimonio tanto personal como familiar.
      14. La detención y vinculación a un proceso penal alteró de manera negativa la vida del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA y la de su familia, su medio social, laboral, profesional, así como sus condiciones económicas pues hoy día aún persiste el etiquetamíento social de delincuente.
      15. Aunque se haya proferido la Sentencia No. 039 de fecha 19 de junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, que ABSOLVIÓ al señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, su vida no ha sido la misma, pues aún él y su familia sienten el trato discriminatorio de vecinos, amigos y paisanos, sin contar con los problemas al Interior de sus familias, todo lo cual ha afectado seriamente la vida de relación de esta personas quienes se vieron privados de una cantidad de elementos necesarios para su proceso de formación, desarrollo y mejoramiento de su calidad de vida.
      16. La anterior PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de la cual fue víctima el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, ha de calificarse como un DAÑO ESPECIAL como sistema de imputación específico de responsabilidad creado por LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pues hubo desequilibrio de las cargas públicas en el momento en que se le radicó en cabeza del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, la obligación de soportar el curso de un proceso que finalmente terminó con la su absolución y declaratoria de inocencia, no habiéndose podido desvirtuar la presunción de inocencia que le amparaba como principio constitucional. Igualmente incurrió la Administración, a través de las entidades demandadas, en una FALLA DEL SERVICIO, puesto que fue por el anormal funcionamiento, y el precario cumplimiento de las obligaciones asignadas legal y constitucionalmente a ellas que se produjo el Daño Antijurídico, no habiéndoles sido posible a las entidades demandadas, desvirtuar la ya mencionada presunción de inocencia, razones y motivos que dan derecho a mis mandantes a reclamar la indemnización de todos los perjuicios materiales e inmateriales relacionados que se vieron afectados por un indebido actuar de las autoridades públicas demandadas.
      17. Los demandantes me han conferido poder especial, amplio y suficiente para presentar DEMANDA ORDINARIA a través del MEDIO DE CONTROL de la REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** manifestó: *“(…) En cuanto a la Primera pretensión: Que se niegue la declaración de condena en contra de las entidades demandadas por haber existir eximente de la responsabilidad y por no probarse debidamente el daño.*

*En cuando a la segundo pretensión: se niegue el pago de perjuicios materiales e inmateriales a la víctima directa y a su núcleo familiar.*

*Denegar los perjuicios morales del privado de la libertad, sus hijas, esposa, madre, abuela, hermanos, sobrinos, sus cuñados, sus suegros.*

*Denegar el daño a la salud, dado que no se encuentra acreditada una enfermedad metal que le haya alterado permanentemente las condiciones de existencia después de recobrar la libertad y a lo que llama daño vida de relación.*

*Denegar el daño a bienes constitucionalmente protegidos y a la reparación no pecuniaria, tendientes a solicitar que se divulgar masivamente disculpas cuando fue la víctima la que ocasionó con su comportamiento que se iniciaran investigaciones en contra de ésta.*

*En cuanto a los Perjuicios materiales por concepto de daño emergente no se aportó ni solicitó documento alguno que permita acreditar que en efecto se recibió la suma de $30.000.000.*

*En cuanto a los Perjuicios por concepto de lucro cesante: no hay prueba alguna que soporte ese valor. (…)”*

* + 1. El apoderado de la **RAMA JUDICIAL** señaló: *“(…) El demandante solicita que se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable a los convocados, por los daños antijurídicos y por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con motivo de la privación de la libertad que recayó sobre el Señor Alejandro José Ordoñez Guevara, bajo responsabilidad de la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*No sobra agregar que para la apreciación de la actuación del Juez de Garantías, en relación con los delitos de armas, en los últimos tiempos la tipificación de los mismos ha tenido cambios formidables, situación que se refleja en el diseño de una protección de la paz más amplia y en la consolidación de una política punitiva exasperada, con un contenido simbólico negativo. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***HECHO DE UN TERCERO*** | *En el caso concreto, tenemos que, el aparato judicial se puso en movimiento circunstancia configurativa de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero. La cual exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:*  *(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 234 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*  *(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*  *(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.*  *Debe tenerse en cuenta que para que el eximente de responsabilidad del "hecho de un tercero" se estructure debe contar con los siguientes elementos:*  *• Debe ser la única causa del daño*  *• Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero*  *• Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.*  *• El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañoso antijurídico.*  *Siendo así lo anterior, la Privación de la Libertad del señor ORDOÑEZ GUEVARA, como presunto autor del punible fabricación tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en concurso con la conducta descrita en el Artículo 365 del Código Penal, tuvo sustento legal y se basó en normas procedimentales y sustantivas del ordenamiento penal; y en las siguientes pruebas: El formulario Registro y Allanamiento de fecha 26 de septiembre de 2012, por la Policía Nacional, el testigo de acreditación Patrullero David Mauricio Pasito Rusinque, Acta de Diligencia de Inspección Judicial y Acta de Incautación de Elementos por la Policía Nacional, de dos armas de fuego, de allí que se trate del hecho de un tercero como causal que rompen el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** manifestó: *“(…)**Ahora bien, según lo establecido en la Sentencia No. 039 de fecha 19 de junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, se estableció que dado el mandato del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sólo es viable la emisión de sentencia condenatoria cuando de las pruebas recaudadas en el juicio oral se llegue a un nivel de conocimiento que supere toda duda razonable acerca de la existencia material de la conducta punible y de la responsabilidad del encartado en su comisión. Dado que ésta circunstancia no se produjo, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO procedió a la ABSOLUCIÓN del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA como procesado pues NO PUDO el Estado a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente la Fiscalía 61 Especializada BACRIM de Tumaco Nariño y luego la Fiscalía 47 Especializada Gaula Medellín, desvirtuar la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del procesado. De éste modo, el a quo, aplicando el in dubio pro reo, debió proceder a absolver al encartado teniendo en cuenta la inexactitud en cuanto a aspectos tan concretos y relevantes como 1- el acuerdo común, 2- la importancia del aporte y 3- el conocimiento de la existencia de las dos armas de fuego por parte del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA circunstancias éstas que no pudo la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN demostrar.*

*Por las razones expuestas, el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO procedió mediante la Sentencia No. 039 de fecha 19 de junio de 2.014 a determinar:* "PRIMERO: ABSOLVER a Alejandro José Guevara Ordeñe:: identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.191 de Popayán, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, panes o municiones, conforme se indicó en la parte motiva del fallo. SEGUNDO: CONCEDER la libertad definitiva al antes mencionado por razón de éste proceso. TERCERO: DAR estricto cumplimiento, a través del Centro de Servicios Administrativos, a lo que re ha resuelto en el acápite de otras decisiones. CUARTO: INDICAR que contra ésa providencia procede el recurso de apelación. QUINTO: ARCHIVAR en caso de no existir recurso alguno, la presente carpeta en forma definitiva. El señor Juez le corre traslado a las partes a fin de que se interpongan los recursos de ley, los cuales señalan están de acuerdo con la decisión y no interponen recursos, quedando ejecutoriada la presente decisión, se finaliza siendo las 12:20 a.m."

*Conforme a lo dispuesto en la Sentencia No. 039 de fecha 19 de junio de 2.014, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO se procedió mediante oficio No. 0993 de fecha 7 de julio de 2.014 a informar a la FISCALÍA 47 ESPECIALIZADA DESTACADA ANTE EL GAULA el sentido de la sentencia y a solicitar se ordenara CANCELAR LOS ANTECEDENTES, ANOTACIONES Y ORDENES DE CAPTURA en contra del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA ' a misma comunicación y en el mismo sentido se remitió mediante oficio No. 0992 a la PR:CURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante oficio No. 0991 a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante oficio No. 0990 a la INTERPOL, DIJIN Y SIJ1N, mediante oficio No. 0989 a la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y USUARIOS y mediante oficio No. 0988 al INSTITUTO NACIONAL PENITEN: ARIO Y CARCELARIO - INPEC.*

*Efectivamente la sentada absolutoria se profirió y adquirió firmeza, quedando el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA libre de todo cargo penal, pero estigmatizado por el proceso llevado en su contra. Es decir, la presunción de inocencia no pudo ser desvirtuada por el Estado en ejercicio de su potestad punitiva, el ius puniendi, sin embargo, con la vinculación al proceso penal del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDÓÑEZ GUEVARA, se le causo un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar (…)”*

* + 1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El apoderado de la **RAMA JUDICIAL** tampoco presentó alegatos de conclusión.
    3. El MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

Frente a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la RAMA JUDICIAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la privación de la libertad de que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA del 27 de septiembre de 2012 al 6 de diciembre de 2013 fue injusta o no y si por tanto las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL deben o no responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)”[[1]](#footnote-1)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* En la ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO CON FINES DE CAPTURA Y BÚSQUEDA DE ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y/O EF se indicó:

*“(…)En atención a la información aportada por la fuente humana, se procede a recibirle su información en el Formato de Fuente No Formal -FPJ-26-, donde manifestó lo siguiente:*

*Como ustedes ya saben yo hice parte de la organización criminal IOS RASTROJOS" en los departamentos del Valle, Cauca y Nariño, en específico en el Municipio de Tumaco y el Rio Patía, y he venido aportándoles información pero aún tengo contactos dentro del grupo que me están dando información de los movimientos al interior de la empresa.* ***Tuve conocimiento que una de las personas que asumió el control de "LOS RASTROJOS" es una persona que tiene los apellidos HORTUA BLANDÓN quien es conocido con los alias de "EL ENANO" o "MASCOTA" quien ya tiene orden de captura y se está ocultándose en un apartamento que queda al norte de la ciudad de ciudad de Bogotá, la dirección del apartamento es Calle 146 Nro. 7a~63 Torre 2, Apartamento 404, eso queda en el barrio Belmira y es un conjunto residencial****, allí está esta personas con sus escoltas quienes se encuentran armados con pistolas con silenciados y un fusil, como también tiene documentos, computadores y memorias donde tiene la información del grupo, esas personas son de otra región creo que de Nariño, esto lo sé porque una personas que se reúne con ellos en ese apartamento me lo informo e indico que estas personas piensan salir de la ciudad el día de mañana en las horas de la mañana, Si van a hacer algo tiene que ser hoy en la noche o madrugada porque ellos como dije van a salir de la ciudad."[[2]](#footnote-2)*

* En el informe del Investigador de Campo se indicó: *“(…) 23 de octubre 10:20 horas se recepcionó entrevista al señor LUCIO MAURICIO MURCIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía Nro 79.569.891 de Bogotá, profesión contador público y se desempeña como* ***administrador del conjunto residencia MANCO CAPAC*** *desde junio del 2011, quien aportó el nombre y abonado celular de la señora* ***TRINIDAD DELAMADRID administradora del apartamento 404 torre 2****, de igual forma manifiesta no haber tenido relación o contacto con las persona de dicho inmueble,* ***solamente vio llegar tres o cuatros hombres en el mes de abril o mayo del 2012****, de los cuales* ***solo se acuerda físicamente de uno de ellos el cual lo describe morfólicamente, de un promedio de 165 cm o 170 cm de estatura de pelo negro liso, que utilizaba chaqueta de cuero negro, tex blanca, delgado, veía que entraban camionetas grandes de alta gama*** *y solamente los vio un sábado como a las 08.00 am del mes agosto a la persona que describió hablando en el parqueadero con otro señor y una señora mona de pelo largo recogido, gordita, desde entonces no los volví a ver. (…)*

*23 de octubre 11:20 horas se recepcionó entrevista al señor MIGUEL ANGEL CRUZ identificado con cédula de ciudadanía Nro 12.253.031 de Algecira -Hulla, profesión técnico en servicio de segundad, quien se desempeña como guarda de seguridad en este conjunto desde hace 14 años, quien manifestó haber observado algunas de las personas objeto de investigación pernotar en el apartamento 404 torre 2, uno de ellos* ***el señor ALEJANDRO ORDOÑEZ lo describe alto, moreno, JAIRO CAMPAÑA lo describe 170 de estatura de acento pastuso blanquito, la señora******Margot álzate que venía a recoger los recibos del apartamento lo que era luz, agua y gas casi siempre entraba al apartamento*** *y a la señora XIOMARA que es flaquita, trigueñita y bajita que ingreso como dos veces a este apartamento una vez hasta le dejaron las llaves y la autorizo JAIRO CAMPAÑA para que ella ingresara, de igual forma lleva un registro de los vehículos que ingresan a los apartamentos del conjunto en un libro al cual también se realizó inspección judicial. (…)*

*26 de octubre 15:40 horas se decepcionó entrevista al señora TRINY LAMADRID BLANCO identificada con cédula de ciudadanía Nro 64.557.709 de Sincelejo quien manifestó administrar el apartamento 404 de la torre 2 del conjunto MANCO CAPAC desde agosto del 2011, el apartamento pertenece a los señores Héctor Álvarez Judit Duncan,* ***arrendo el apartamento para el mes de junio o julio a la señora Margot álzate y David García*** *de igual forma suministro el abonado celular al cual se puede contactar 313 424 2581, los cuales la contactaron vía telefónica,* ***el pago se realizaba en efectivo, no realizaron contrato de arrendamiento per descuido por ambas partes, para mediados del mes agosto se enteró por parte de los guardas de seguridad y la administradora que el apartamento estaban debiendo la administración, que tenían problemas con los vecinos al igual que entraban muchos vehículos, se comunicó con Margot para preguntarle que quien eran esas persona y ella me respondió que no me preocupara que eso era los mismo como si fuera ella que eran como familia****. De igual forma manifiesta que solamente se entendió con Margot y David y en varias ocasiones les reclamo el inmueble porque solamente habían pagado dos meses de los cuatro. (…)*

*26 de octubre 21:10 horas se recepcionó entrevista al señor JOSE ALDEMAR PARDO PARDO identificado con cédula de ciudadanía Nro 5.569.956 de Guacamayo, quien manifestó que hace más o menos seis meses trabaja en el conjunto MANCO CAPAC, para el mes de septiembre que fue cuando los cambiaron de puesto para la puerta dos, fue cuando empezó a ver a estos señores, que erran tres, no los conocía por nombres****, observaba muy a menudo uno blanquito, altico, flaco medio calvito que era el que salía por ahí hacer las compras, había otro altico, gordo de barba lo veía pero de vez en cuando y otro bajito, gordito, momio que le decían EL PATRONCITO*** *a ese solo lo vio como tres veces de lo que estuvo en el puesto y la muchacha que capturaron había llegado dos días antes del allanamiento, de igual forma manifiesta que señores que describió son los mismos que capturaron el día del allanamiento. (…)”[[3]](#footnote-3)*

* *En el formato informe ejecutivo – FPJ2 se indicó: “(…) POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A DIRIGIRNOS HASTA EL LUGAR OBJETO DE LA ORDEN JUDICIAL EN DONDE SE TOCÓ LA PUERTA VARIAS VECES Y FUE ABIERTA DE MANERA VOLUNTARIA POR EL SEÑOR JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.400.795 DE POLICARPA NARIÑO, EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE SE ENCONTRAROS TRES PERSONAS MÁS; ALEJANDRÓ JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 76.316.191 DE POPAYÁN CAUCA, JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA CON #EDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.367.071 DE POLICARPA NARIÑO Y LA SEÑORA XIOMARA PAOLA BERMÚDEZ LUQUE CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.082.862.777 A QUIENES DESDE UN COMIENZO SE LES BRINDO UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO EN TODO MOMENTO, SE PROCEDIÓ A LEER LA ORDEN DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO EMANADA POR EL FISCAL 61 ESPECIALIZADO BACRIM CON SEDE EN TUMACO Y SE LES DIO A ENTENDER EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA EN EL INMUEBLE, CUANDO LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE MANIFESTARON ENTENDER LA DILIGENCIA QUE SE REALIZARÍA, SE PROCEDIÓ A EFECTUAR EL REGISTRO DEL INMUEBLE EN COMPAÑÍA DEL SEÑOR JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.400.795 DE POLICARPA NARIÑO, QUIEN FIGURA COMO TENEDOR DEL BIEN INMUEBLE. EL INMUEBLE OBJETO DE LA ORDEN JUDICIAL CONSTA DE UNA SALA COMEDOR, UNA COCINA, UN BAÑO, UNA HABITACIÓN PRINCIPAL CON BAÑO EN SU INTERIOR Y UNA HABITACIÓN SECUNDARIA. 9 PRIMER LUGAR OBJETO DEL REGISTRO FUE LA SALA COMEDOR EN DONDE SE OBSERVÓ UNA SALA COMEDOR Y SE ENCONTRARON DOCUMENTOS VARIOS CON INFORMACION CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES DE IMPORTANCIA PARA INDAGAR, EN SEGUNDO LUGAR REGISTRADO FUE LA COCINA EN DONDE SE OBSERVÓ UNA NEVERA Y UNA LAVADORA Y DE LA MISMA MANERA NO SE ENCONTRÓ NINGÚN ELEMENTO QUE CONSTITUYA LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL TERCER LUGAR OBJETO DE REGISTRO FUE UN BAÑO EN DONDE SE OBSERVÓ UN SANITARIO Y UN LAVAMANOS SIN ENCONTRAR ELEMENTOS QUE INDUZCAN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO, EL CUARTO LUGAR OBJETO DE REGISTRO FUE LA HABITACIÓN SECUNDARIA EN DONDE SE OBSERVÓ UNA CAMA Y UN CLOSET SIN ENCONTRAR NINGÚN ELEMENTO QUE INDUZCA LA COMISIÓN DE UN DELITO,* ***EL QUINTO LUGAR OBJETO DE REGISTRO FUE LA HABITACIÓN PRINCIPAL EN DONDE SE REGISTRÓ UNA CAMA Y UN CLOSET DE MADERA COLOR BLANCO EN DONDE SE ENCONTRÓ ENVUELTA EN ROPA UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA MARCA BERETTA MODELO 92FS CALIBRE 9MM COLOR PLATEADO, 01 CARGADOR PARA LA MISMACOLORPLATEADOY 13 CARTUCHOS CALIBRE 9 MM, DE FORMA INMEDIATA SIENDO LAS 09:00 HORAS SE PROCEDE A DAR A CONOCER A LOS ABITANTES DEL INMUEBLE LOS DERECHOS DE CAPTURADO*** *EN PRIMER LUGAR A LAS 09:00 HORAS AL SEÑOR JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.400.795 DE POLICARPA NARIÑO, SEGUIDO A LAS 09:03 HORAS AL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 76.316.191 DE POPAYÁN CAUCA, POSTERIORMENTE A LAS 09:06 HORAS AL SEÑOR JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.367.071 DE POLICARPA NARIÑO Y POR ULTIMO SIENDO LAS 09:08 A LA SEÑORA XIOMARA PAOLA BERMÚDEZ LUQUE CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.082.862.777 DE SANTA MARTA, LOS CUALES ESTÁN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LEY 906 DE 2004, DE IGUAL MANERA SE CONTINUA BRINDANDO UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS YA CAPTURADOS TANTO FÍSICO COMO SICOLÓGICO,* ***SIENDO LAS 09:15 SE CONTINUA CON EL REGISTRO EN EL CLOSET BLANCO DE LA MISMA HABITACIÓN EN DONDE SE ENCUENTRA OTRA ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA COLOR PAVONADO MARCA BERETTA CALIBRE 9MM, ERIAL 1113947 Y ASSY9346442 - 65490, 01 CARGADOR PARA LA MISMA, 01 SUPRESOR DE SONIDO Y 15 CARTUCHOS CALIBRE 9 MM.*** *SE DEJA CONSTANCIA QUE PESE A QUE A LAS PERSONAS CAPTURADAS SE LES LEYERON LOS DERECHOS DE LOS CAPTURADOS, ENTRE ELLOS EL DE GUARDAR SILENCIO Y NO AUTO INCRIMINARSE* ***EL SEÑOR JOSÉ LEONEL RODRÍGUEZ GUEVARA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.400.795 DE POLICARPA NARIÑO, DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y ESPONTANEA MANIFESTÓ QUE LAS ARMAS ERAN DE SU PROPIEDAD, QUE LAS HABÍA COMPRADO.*** *SIENDO LAS 09: 50 LUEGO DE DILIGENCIAR EL ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO SE FIRMA POR LOS QUE EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL INTERVINIERON Y SE DEJA CONSTANCIA DEL BUEN TRATO BRINDADO EN TODO MOMENTO TANTO FÍSICO COMO SICOLÓGICO A LAS PERSONAS QUE HABITABAN EL INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA JUDICIAL Y QUE NO TIENEN NINGUNA OBJECIÓN, RECOMENDACIÓN O INCONFORMIDAD CON LA REALIZACIÓN DE ESTA DILIGENCIA (…)”*[[4]](#footnote-4)
* El 28 de septiembre de 2012 el Juzgado 50 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías acoge los argumentos de la Fiscal e impone la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario[[5]](#footnote-5).
* El 20 de noviembre de 2012 el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías resuelve no revocar la medida de aseguramiento[[6]](#footnote-6)
* El 15 de marzo de 2013 el Juzgado SEGUNDO Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento confirma el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías en audiencia del 20 de noviembre de 2012[[7]](#footnote-7).
* En el informe de laboratorio de balística forense dirección de investigación criminal – DIJIN se concluye que las armas de fuego objeto de estudio se encuentran en buen estado de funcionamiento, siendo aptas para realizar disparos[[8]](#footnote-8).
* El 22 de octubre de 2013 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado condena en calidad de autor a JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA y a JAME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA por el delito de Fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en razón a que: *“(…) Imperioso resulta precisar que,* ***aunque nos encontramos frente*** *al mecanismo jurídico de la terminación anticipada del proceso, en razón del* ***acuerdo celebrado entre Fiscalía y Defensa****,* ***el Despacho revisará si con los elementos materiales probatorios*** *indicados por el ente investigador (acta de registro y allanamiento a un inmueble, informe ejecutivo, acta de incautación de elementos, dictamen de perito en balística e interrogatorio a los acusados),* ***resulta viable emitir fallo de condena.***

*En efecto, si bien la aprobación del acuerdo conlleva renuncia al desarrollo de algunas fases instrumentales por parte de los implicados, debido a la aceptación de los hechos y participación consciente en su desarrollo, no significa que pueda obviarse el requerimiento de prueba, legalmente aducida, demostrativa de responsabilidad a título de coautoría o participación en el ilícito.*

*La anterior postura, encuentra respaldo legal en el art 327 inc.3 del C.P.ps,, y jurisprudencial, tanto de la Corte Suprema de Justicia , como de la Corte Constitucional.*

*Así las cosas,* ***una vez revisados los registros y verificado los términos del acuerdo****,* ***resultan contundentes los medios de convicción que permiten arribar a declaratoria de responsabilidad penal y, por ende, a emisión de fallo condenatorio en contra de los ya mencionados****, pues, los diferentes elementos materiales probatorios señalados en desarrollo de las audiencias preliminares, permiten superar la duda razonable, tanto de la realización de las conducta punibles como de la responsabilidad, pues fueron realizadas con pleno conocimiento de la ilicitud y la voluntaria participación en su desarrollo. (…)”[[9]](#footnote-9)*

* El 19 de junio de 2014 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado absuelve a ALEJANDRO JOSE ORDOÑEZ GUEVARA por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones por cuanto surgieron dudas en aspectos tan concretos como i. el acuerdo común, ii. La importancia del aporte y iii. El conocimiento de la existencia de dos armas de fuego por parte de Ordoñez Guevara, que hacen inviable desvirtuar la presunción de inocencia[[10]](#footnote-10)
* En la Certificación del INEPC consta que el señor ALEJANDRO JOSE ORDOÑEZ GUEVARA estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario desde el 1/10/2012 con fecha de captura 27/09/2012 hasta 6/12/2013 cuando sale en libertad[[11]](#footnote-11).
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado encuentra el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA, pues permaneció privado de su libertad del 27 de septiembre de 2012 al 6 de diciembre de 2013, siendo absuelto por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, toda vez que surgieron dudas en aspectos tan concretos como i. el acuerdo común, ii. La importancia del aporte y iii. El conocimiento de la existencia de dos armas de fuego por parte de Ordoñez Guevara que hacen inviable desvirtuar la presunción de inocencia.

No obstante, se observa que los elementos probatorios para ese momento eran suficientes para que se decretara y se mantuviera la medida de aseguramiento del señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA:

* **Primero**, fue una fuente humana, un reconocido miembro de Los Rastrojos el que dio la información;
* **Segundo**, según el testimonio del mismo señor ORDOÑEZ, él vivía en el apartamento con el señor JOSE LEONEL RODRIGUEZ y compartían habitación y cama con el señor JAIME ALBERTO CAMPAÑA;
* **Tercero**, pese a haber señalado en su testimonio el señor JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA, que solamente él tenía conocimiento de estas armas y los señores JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA y ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA no, que ni siquiera entraba a la habitación de él, posteriormente los dos primeros realizaron un acta de preacuerdo como coautores de las conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y favorecimiento siendo condenados por estos delitos.
* **Cuarto**, aunque en el testimonio del señor JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA se indica que el señor ALEJANDRO JOSÉ ORDOÑEZ GUEVARA era un amigo, éste siempre se refiere al mismo en su testimonio en términos de “el señor LEONEL RODRÍGUEZ” y frente al compañero de cuarto como “JAIME CAMPAÑA”.
* **Quinto**, según el testimonio de uno de los guardas al señor JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA le decían “el patroncito”.
* **Sexto** y último, aunque en la sentencia de los señores JOSE LEONEL RODRIGUEZ GUEVARA y JAIME ALBERTO CAMPAÑA GUEVARA del 22 de octubre de 2013 se dijo que el acuerdo celebrado entre Fiscalía y Defensa no era suficiente para emitir sentencia condenatoria pues se debían revisar los elementos materiales probatorios y que una vez revisados estos resultaban contundentes para la declaratoria de responsabilidad penal y, por ende, para la emisión de fallo condenatorio, en la sentencia del 19 de junio de 2014 se absolvió a ALEJANDRO JOSE ORDOÑEZ GUEVARA por cuanto surgieron dudas en aspectos tan concretos como i. el acuerdo común, ii. La importancia del aporte y iii. El conocimiento de la existencia de dos armas de fuego por parte de Ordoñez Guevara, que hacían inviable desvirtuar la presunción de inocencia.

Así las cosas, es claro que la causal de la privación de la libertad del señor ORDOÑEZ hasta cuando se produjo el fallo absolutorio, tenía un soporte indiciario suficiente para que se mantuviera. La falta de mayores pruebas referidas no torna la medida de aseguramiento injusta, puesto que el no aporte de pruebas adicionales no alcanzaba a desvirtuar el valor de las pruebas que hasta entonces se habían allegado, y que comprometían el actuar del aquí actor, por lo que se presentaría un eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor ORDOÑEZ, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[12]](#footnote-12)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por la apoderada de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de **$2.881.250**[[13]](#footnote-13)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 97 a 104 del c3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 112 a 114 del c3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 122 a 127 del c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 203 a 206 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 222 a 227 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 264 a 274 del c3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 171 a175 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 291 a 304 del c3. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 124 a 145 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 59 del c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-12)
13. EL 1% de las pretensiones solicitadas correspondientes a $288.125.000 [↑](#footnote-ref-13)